Esquel, de abril de 2012.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación intentado por la demandada a fs. 171 contra la Sentencia Interlocutoria Nº 359 de fecha 30 de setiembre de 2011 agregada a fs. 165/166; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que en autos el Sr. Juez apelado resuelve admitir la agregación de los autos caratulados "C. E. c/ Sucesores de D. R. S. s/Ordinario" (Expte. 1391-394.2002) en trámite por ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral, como prueba documental de la parte actora, ordenándose que los mismos sean agregados mediante debida constancia por Secretaría.----------

------Y fundamenta su decisión en el art. 338 de la Ley XIII-Nº 5 DJP, respecto a la agregación de la prueba.----------

------2. De la mencionada resolución se agravia el demandado Sr. C. expresando en su escrito recursivo de fs. 201 y vta. que, en primer lugar, el hecho denunciado no se trata de un hecho nuevo como pretende el actor, en todo caso la agregación del expediente "C. E. c/Sucesores de D. R. S. s/Ordinario se trataría de producir prueba documental en forma extemporánea y, en segundo lugar, sostiene que los actores habrían tenido conocimiento de la causa que pretenden adjuntar ya que fueron notificados por edictos.----------

------3. Que corrido el traslado pertinente la actora contesta el memorial señalando que la notificación edictal es presunta y no cierta como ocurre en caso de notificación por cédula, por lo tanto de ninguna manera puede considerárselos efectiva y materialmente anoticiados de la existencia de la causa.----------

------4. Que pasando a resolver la cuestión traída a esta Alzada, cabe aclarar que la solicitud de la actora no es un hecho nuevo en razón de

que el art. 369 regula su introducción al proceso estableciendo que se podrá alegar hasta 5 días después de notificada la providencia de apertura a prueba y en autos esta providencia se dictó el 05 de noviembre de 2010 (fs. 46) y el hecho nuevo fue denunciado el 07.04.11 (fs. 109) por lo que no corresponde admitirlo por extemporáneo.--------

------En cambio, si encuadra en la agregación de prueba prevista, de manera excepcional, en el art. 338 cuando expresa que después de interpuesta la demanda, no se admitirá al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber tenido conocimiento de ellos.----------

------Analizaremos entonces cuáles son los efectos de la publicación edictal, puesto que si es una notificación presunta podrá aplicarse el art. 338 y si es considerada una notificación cierta habrá que rechazar la agregación del expediente denunciado por imperio del art. 336 del CPCC.----------

------Que la publicación de edictos es una forma de anoticiamiento cuando la notificación por cédula resulta imposible, por tratarse de personas inciertas o desconocidas o cuando siendo conocidas se ignora su domicilio, o bien cuando deviene ineficaz por la actitud reticente del destinatario, que tiende a eludirla.----------

------Si bien el código procesal las incluye dentro de los tipos de notificaciones, a los efectos de que quede constituida válidamente la relación procesal, la doctrina formula objeciones al sistema en razón de que no surte los efectos del conocimiento real, que es el que se pretende.----------

------Así, EISNER duda de su utilidad, al punto de que lo coloca último en la escala de su sistema de gradación de las modalidades notificatorias, en orden a la certeza que genera, y señala “que difícilmente llegan a conocimiento del destinatario” (Conf.: MAURINO, Alberto Luis, *“Notificaciones Procesales”*, pág. 223).----------

------En el mismo sentido la Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que "*La notificación por edicto, se gobierna por el principio de la recepción, que opera con la publicación del mismo, sin que sea necesario demostrar que el destinatario ha conocido el mencionado acto"* (Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo IX, pág. 625).----------

------Por nuestra parte, adherimos a la postura de que la publicación de edictos –a diferencia de la notificación personal que importa un conocimiento cierto del acto por el destinatario– supone un conocimiento ficto del mismo.----------

------En consecuencia, considerada ficta o presunta la notificación por edictos, entendemos debe admitirse la agregación del expediente denunciado, para que el juez *a quo* valore dicha documental, si lo cree conveniente, al momento de dictar sentencia, y las reglas que rigen su agregación es el art. 338 del CPCC.----------

------Por lo demás, no observamos en los agravios la manifestación de cual es el perjuicio que le causa al recurrente la agregación de los autos caratulados "C. E. c/Sucesores de D. R. S. s/Ordinario", circunstancia que no se ha demostrado en autos.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 359 de fecha 30 de setiembre de 2011 agregada a fs. 165/166 por los argumentos señalados.----------

------**2°) IMPONER** las costas al vencido (art. 69 de Ley XIII-N° 5 DJP).----------

------**3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. A. R. en la suma de 2 Jus y los del Dr. D. Á. en 2,4 Jus , ambos con más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la

ley arancelaria).----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-